

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420220016300**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil
veintidós (2022)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.972.391, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA, aduce que interpuso derecho de petición el 14 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó fecha cierta e indemnización por el desplazamiento forzado como lo dispone la acción de tutela T-025 de 2004, sin obtener respuesta; así como que cumple con los requisitos para acceder a dicha indemnización.

Agrega, que la entidad accionada al no contestar de fondo la solicitud radicada, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho a la justicia y reparación.

SOLICITUD

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV: (i) contestar el derecho de petición de forma y de fondo, disponiendo que se le indique una fecha probable para el desembolso de la indemnización, (ii) concederle la indemnización por desplazamiento forzado y cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 08 de abril de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que le dieron origen.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que con radicado de salida N° 20227208942371 del 08 de abril de 2022 (fls. 10 a 11), dio respuesta a la solicitud del accionante, informándole que mediante Resolución N° 04102019-70338 del 06 de noviembre de 2019, se decidió que se le reconocería la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado,

y que acorde con el resultado del Método Técnico de Priorización, se procedería con la asignación de turno, además, le indicó que aplicando el método técnico de priorización para las vigencias de los años 2020 y 2021, no le fue reconocido el pago, debiendo estar atento del método de priorización del 31 de julio de 2022.

Luego, de explicarle como se aplicó el Método Técnico de Priorización para los años 2019 y 2020, le comunica la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, por cuanto, señala que esa entidad es respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA**, en el escrito de tutela, al considerar que la entidad que representa ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA**, al no dar respuesta a la petición de fecha 14 de marzo de 2022 radicada con el N° 2022-711-528623-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la*

inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Víctor Manuel Rodríguez Bocanegra se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con radicado N° 2022-711-528623-2 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó se le concediera atención humanitaria de forma directa, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 08 de abril de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

*prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 14 de marzo de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

Se me incluya en la ruta priorizadora ya que cumplo con los criterios de priorización.

Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV”

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 14 de marzo de 2022, mediante Radicado N° 20227208942371 de 08 de abril del año en curso (fl.10 escrito contestación), informándole al accionante que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

*Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución No. **04102019-70338 - del 6 de noviembre de 2019**, notificado de manera personal **el 17 de diciembre de 2019**, resolvió:*

“(…) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (…)”

Seguidamente, en su artículo “(…) SEGUNDO. ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (…)”

Así las cosas, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 07 de julio de 2020, fue no favorable para la entrega de los recursos en dicha vigencia, así mismo, mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

debe estar atento al método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio de 2022 que la unidad para las víctimas en dicho oficio determino:

“Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3297917-14549886, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Para sus fines pertinentes de anexa los respectivos oficios, que determinaron el resultado del método técnico de priorización para el año 2020 y el año 2021.

Téngase en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente el próximo 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad.

Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Por lo que surge para la Entidad la imposibilidad de indicarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Así mismo, adjuntamos copia del Registro Único de Víctimas, el cual consta en un (01) folio.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

(...)” Negrilla y subrayado incluido en el texto.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 20 el día 09 de abril de 2022, de la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

En efecto, confrontada la contestación emitida por la entidad aquí convocada con las pretensiones del derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2022, es evidente que a través de dicha contestación se dio respuesta de fondo al derecho de petición origen de la presente acción de amparo, al informarle al accionante los motivos por los cuales no era posible, ni indicarle una fecha de pago de la ayuda humanitaria solicitada.

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando “i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁶”.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2022, echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, al señalar las razones por las cuales no se le ha entregado la ayuda humanitaria, explicándole que al accionante que debe estar atento al método de priorización del 31 de julio de 2022, lo que permite concluir que con la contestación remitida al actor el 09 de abril del año en curso dentro del trámite de la acción constitucional se dio respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por otra parte, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentre acreditada la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó a quienes se les ha brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: “En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección⁷”.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁷ *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BOCANEGRA**, identificado con C.C. 5.972.391, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdc711cca916622ee5c1aa58c3599776dccbb45ba228021fad8acb6e674b
385

Documento generado en 28/04/2022 06:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00181, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00181 00

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

ARMANDO DE JESÚS VILLALOBOS TORRES, con C.C. 12.647.466, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del Señor **ALVARO RUEDA CELIS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Surtido el reparto, mediante acta del 27 de abril de 2022, fue repartida a este Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no obstante, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 decreto 333 de 2021, el cual determinó las reglas de reparto de las acciones de tutela indicando que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”. (Negrillas fuera de texto).

Adicional a esto, la Corte Suprema de Justicia en auto de tutela ATL1599-2021, indicó que las acciones de tutelas contra particulares deberán ser conocidas por los jueces Municipales.

Bajo este derrotero, debe indicarse que en el presente asunto el señor **ARMANDO DE JESÚS VILLALOBOS TORRES**, indica que el día 04 de abril de 2022 radicó derecho de petición al Señor ALVARO CELIS (fl. 4), solicitando los siguientes documentos:

“1. Solicito se me envíe liquidación de la totalidad de dinero recibido por cuenta de mi caso conforma la resolución 2962 de 18 de junio de 2019

“2. Solicito se me envíe copia del expediente jurídico ante el juzgado segundo administrativo del circuito de Girardot de manera digital”

“3. Solicito se me entregue la totalidad del dinero correspondiente”.

Petición que fue radicada acorde con las pruebas anexas a la acción de tutela en los siguientes correos electrónicos asesorestalentojuridico@gmail.com; contabilidad@arcabogados.com.co (fl. 8).

Así las cosas, si bien, el actor en el escrito de tutela (fl. 4), señala como accionado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, revisado el escrito de tutela y los anexos allegados, no existe prueba alguna o trámite que señale que dicha entidad deba comparecer a la presente acción, ya que lo pretendido es que se dé respuesta a la petición elevada el día 04 de abril de 2022, y está solo se puso en conocimiento del

accionado ALVARO RUEDA CELIS, no obrando prueba alguna que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se le haya puesto en conocimiento lo pretendido, además, que acorde con lo indicado en los hechos, pretensiones y notificaciones del escrito de tutela dicha entidad, no esta llamada a resolver ninguna petición, siendo una acción de tutela dirigida contra un particular, y en atención a los criterios de asignación de reparto de acciones constituciones y el Auto emanados por la Corte Suprema de Justicia ya referenciado, los Juzgados Municipales, son a quienes conforme a las reglas de reparto deben conocer de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, se ordenará su inmediata revisión a los Juzgados Municipales - Reparto, para que conozcan de la misma

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ARMANDO DE JESÚS VILLALOBOS TORRES** contra **ALVARO RUEDA CELIS**, a los **JUZGADOS MUNICIPALES– REPARTO**, para su conocimiento. Por secretaría envíese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **ARMANDO DE JESÚS VILLALOBOS TORRES**, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**obd92e223f2375bfc8b81ddab4311e952e120c888ba37fdf391527doc9288
b37**

Documento generado en 28/04/2022 07:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>